



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y VIDA SANA LTDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105007202100325 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 152 del 30 de junio de 2023
TEMAS	PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 218 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la **MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE** en contra de **COLPENSIONES Y VIDA SANA LTDA** bajo la radicación No. **760013105007202100325 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE** inició proceso judicial en contra de **COLPENSIONES Y VIDA SANA LTDA**. pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez, el retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que el 30 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue negada mediante resolución GNR 029190 del 8 de marzo de 2013, por no reunir los requisitos necesarios.

Que el 18 de marzo de 2013, interpuso recurso de reposición y apelación, solicitando tener en cuenta el régimen de transición y mediante Resolución VPB 23818 del 11 de diciembre de 2014 COLPENSIONES negó la revocatoria y nuevamente niega la pensión de vejez.

Que la demandante presentó demanda ordinaria laboral, conocida por el Juzgado Décimo Laboral, con radicación 2013-00716-00 en contra de COLPENSIONES, y en ambas instancias le negaron la prestación.

Que para el 8 de octubre de 2019 solicitó ante COLPENSIONES un nuevo estudio de la pensión de vejez para que se tuvieran en cuenta los aportes pensionales cotizados por el empleador VIDA SANA LTDA en el periodo del 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2002, cotizaciones que fueron pagadas en el año 2015 con los intereses moratorios por parte del empleador.

Que mediante Resolución SUB 23520 del 28 de enero de 2020 COLPENSIONES resolvió la nueva solicitud de la pensión de vejez negándola, argumentando que la peticionaria cotizó en toda su vida laboral un total de 906 semanas, desconociendo el tiempo trabajado y cotizado a través del empleador VIDA SANA LTDA en el periodo del 1 de marzo de 1996 al 30 de noviembre de 2002.

Que inconforme con el anterior acto administrativo, la actora interpuso recurso de reposición y apelación, los que se atendieron en las Resoluciones SUB 67133 del 10 de mayo de 2020 y DPE 5688 del 14 de abril de 2020, confirmando en todas sus partes la decisión.

COLPENSIONES dio **contestación** a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó: cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 218 del 20 de octubre de 2021 resolvió declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y no probada la de cosa juzgada, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARÍA ERESVEY PALACIO y condenó en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que la demandante al 1 abril de 1994 tenía 37 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, al 25 de julio de 2005, tenía 579.14 semanas de cotización. Señaló que encontró varias inconsistencias en la historia laboral, varios periodos sin cotización, y especialmente refiere que la actora registra cero cotizaciones al régimen subsidiado, ello por cuanto el estado giró los aportes pertinentes con el fondo de solidaridad pensional y estos fueron regresados por falta de pago del aporte que debería realizar la demandante, indicando que por ello no se pueden computar, justificando en consecuencia la devolución de dichos aportes al Estado.

Señaló que el contrato de trabajo entre la demandante y VIDA SANA LTDA. terminó en noviembre de 1997, según la novedad de retiro registrada en la historia laboral, y que no hay evidencia de relación laboral después de esta fecha.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se tenga en cuenta la liquidación de prestaciones sociales en documento que se aportó, el cual está firmado por el representante legal de la empresa de productos naturales.

Afirma que la demandante vendía productos en un centro comercial pero la empresa empezó a tener dificultades económicas, por ello no le pagaron los aportes a sus trabajadores, que ella fue la última trabajadora hasta que vendieron la empresa, que ubicaron al empleador para realizar los pagos y éste los cotizó ante la entidad.

Expone que le llama la atención que se haya citado al representante para la notificación y no se le hizo el emplazamiento, por tanto, no hay debido proceso. Solicita que el Tribunal Superior de Cali lo cite para "aclarar la situación".

Aunado a ello, indica que hay unas sentencias nuevas sobre los aportes que se adeudan al régimen subsidiado y varios fallos del Tribunal de Cali, han declarado como válidos estos aportes porque la aseguradora tenía que llamar al empleador, así sea independiente o no, a pagar la moratoria.

Solicita citar al Señor Carlos Armando Valencia representante legal de VIDA SANA, con NIT 805003655, para que dé testimonio sobre esta relación laboral y explique cómo fue la forma

con que contrató a la demandante, cómo se pagaron los aportes y que allegue las planillas que él mismo canceló.

El presente asunto también se estudia en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Alegatos de conclusión Ley 2213 de 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 152

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión: **1)** que la señora MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE nació el 17 de enero de 1958 (fl. 20 PDF 4 Cuaderno Juzgado); **2)** que la actora presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el 30 de enero de 2013 (PDF 8 documento 2013_580992_GRP-FSP-AF Cuaderno Juzgado); **3)** Que mediante Resolución GNR 029190 del 8 de marzo de 2013 fue negada la prestación (PDF 8 documento 2013_1907461_GRP-AAD-IR Cuaderno Juzgado); **4)** Que el 20 de febrero de 2020 radicó ante COLPENSIONES nueva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez (FL. 14 y 15 PDF 4 Cuaderno Juzgado) **5)** Que mediante Resolución SUB67133 del 10 de marzo de 2020 COLPENSIONES resolvió confirmar en todas sus partes la resolución SUB 23520 del 28 de enero de 2020 (PDF 8 documento GRF-AAT-RP-2020_2361650_2-20200414045241Cuaderno Juzgado); **6)** Que mediante DPE5688 del 14 de abril de 2020, COLPENSIONES resolvió confirmar en todos sus partes la resolución SUB 23520 del 28 de enero de 2020 (FL 39 al 47 PDF 4 Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, emerge como problema jurídico para la Sala determinar si a la señora **MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE** le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que pretende, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Para lo anterior deberá determinarse qué norma gobierna el derecho de la actora y si resulta viable incluir para el conteo de semanas los tiempos que asegura laboró con VIDA SANA LTDA y que no se encuentran registrados en su historia laboral.

La Sala defiende la Tesis de que: Deberá revocarse la decisión de primera instancia, por cuanto la demandante cumple con la densidad de semanas necesarias para alcanzar la pensión de vejez pretendida, ello teniendo en cuenta los periodos cotizados por VIDA SANA LTDA.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mora patronal:

Frente a la mora patronal debe precisar la Sala que si bien es cierto jurisprudencialmente se ha sostenido la tesis según la cual, cuando concurre el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes y de las administradoras pensionales en el cobro de los periodos en mora, son estas últimas las encargadas de reconocer el derecho pensional, puesto que al contar con la facultad de cobro coactivo no es una carga que pueda trasladársele al afiliado cuando este ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, argumento reiterado.

También es cierto que, para el computo de la mora patronal debe estar acreditada la condición de cotizante del trabajador dependiente para el interregno en que se presenta la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, situación que corresponde demostrar al trabajador, a efectos de no confundirse con la ausencia de novedad de retiro, aunque hay eventos en los cuales de la historia laboral se puede presumir una continuidad en la relación laboral y de paso deducir la mora, como cuando existe interrupción en la discontinuidad de las cotizaciones, cuando lo que se presenta es una duda frente a la vigencia del contrato de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo de la mora patronal en el pago de cotizaciones, resulta necesario que para soportar las condenas impuestas estén acreditados los tiempos de servicios efectivamente laborados.

Así pues, para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, este criterio ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia como la SL413-2018, SL1355-2019, SL2666 de 2021, entre otras.

En el caso concreto, a folio 18 del PDF 4 del cuaderno del juzgado obra copia de certificado rendido por el señor CARLOS ARMANDO VALENCIA BAHOS quien era el representante legal

de VIDA SANA LTDA, donde indica que "La señora ARESVEY PALACIO ARROYAVE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.077.615 de Risaralda – Calda, trabajó en mi empresa familiar, llamada "VIDA SANA LTDA con Nit 805003655-3" a partir del 1 de marzo de 1996 en forma continua y permanente hasta el 30 de noviembre de 2002, fecha en la que fue liquidada la empresa y el personal también fue liquidado en dicha fecha, que por falta de recursos económicos sus aportes fueron pagados en forma tardía con sus respectivos intereses. Conforme a lo dicho previamente no presento deudas con el fondo de pensiones Colpensiones, ni con la EPS y por ende no presento deudas por sus prestaciones sociales. Para constancia de lo anterior, se firma en Cali a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019)".

De igual manera, obra liquidación de prestaciones sociales emitida por VIDA SANA (fls. 31 y 32 del PDF 4 del cuaderno del juzgado), donde se consigna como fecha de ingreso de la demandante el 1 de marzo de 1996 y fecha de terminación del vínculo el 30 de noviembre de 2002.

Igualmente se encuentra oficio emitido por COLPENSIONES bajo el radicado BZ2019_13383467-3300040 del 7 de noviembre de 2019 (fl. 19 PDF 4 del cuaderno del juzgado), donde señalan:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: VIDA SANA LTDA Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados Periodo Desde: 2002-11-01T00:00:00 Periodo Hasta:2002-11-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: VIDA SANA LTDA Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados Periodo Desde: 1999-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2002-10-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Los ciclos 199901 a 200210, fueron cancelados por el empleador VIDA SANA LTDA de forma extemporánea en 201511, razón por lo cual los ciclos solicitados no se contabilizan en su Historia Laboral; Para solucionar tal inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención Colpensiones. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral.

A su vez, en la historia laboral aportada al plenario, con respecto al empleador VIDA SANA LTDA, existió una afiliación inicial, esto en marzo de 1996, con retiro el mismo mes, posteriormente se siguieron realizando pagos por parte de la entidad, generando nuevo retiro en noviembre de 1997, sin embargo, para las cotizaciones posteriores que aparecen

registradas bajo dicho empleador se registra la anotación "No registra la relación laboral en afiliación para este pago".

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo ha dicho la Corte Constitucional entre otras en sentencias T- 330 de 2015 y 079 de 2016, las administradoras tienen un deber legal sobre custodia de las historias laborales y su valor probatorio, posición acogida también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5170 de 2019.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que cuando existe duda sobre la existencia de las relaciones de trabajo sobre la cual se edifica un reclamo por mora, ello debe esclarecerse y en tal sentido el Juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos consagrados en los artículos 54 y 83 del C.S.T y de la S.S. para llegar a la verdad, pues la legislación de la seguridad social también se fundamenta sobre realidades.

En ese orden de ideas, del material probatorio obrante en el plenario se llega a la inferencia razonable que entre VIDA SANA LTDA. y la señora MARÍA ERESVEY PALACIO existió una relación laboral entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 8 de julio de 2002, pues ello está sustentado en el certificado emitido por el señor CARLOS ARMANDO VALENCIA BAHOS, quien era representante legal de VIDA SANA LTDA; la liquidación de prestaciones sociales, el pago, aunque extemporáneo, de los aportes a pensión ante COLPENSIONES y el hecho que efectivamente existió una afiliación por parte de este empleador.

Así las cosas, considerada esta Sala de decisión se deben incluir las semanas de cotización con respecto al empleador VIDA SANA LTDA, sin embargo, de precisarse que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada se colige que por escritura pública N° 0822 del 4 de mayo de 2000, inscrito en la cámara de comercio el 8 de julio de 2002, la sociedad fue declarada disuelta y liquidada, por ello sólo es dable tener en cuenta los periodos hasta el 8 de julio de 2002.

En este orden de ideas, habrá de computarse en la historia laboral de la señora MARÍA ERESVEY PALACIO el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 8 de julio de 2002.

Por otra parte, es menester señalar que el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en su inciso 2° consagra un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar 60 años, en el caso de los hombres, o 55 años, en el caso de las mujeres, y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora, conforme a lo solicitado en el recurso de apelación, con referencia a que se deben tener en cuenta los periodos cotizados con el Consorcio Prosperar por régimen subsidiado, debe señalarse que, revisada la historia laboral de la demandante, se tiene que realizó las cotizaciones con el régimen subsidiado desde febrero de 2003, salvo los ciclos de junio, septiembre de 2012, febrero a diciembre de 2013, enero a octubre y diciembre de 2014 y en el 2015 sólo hizo el pago para el mes de enero.

De ahí que, el consorcio Prosperar se encontraba obligado a efectuar cotizaciones de la actora en el marco del programa de subsidio al aporte a pensión, pues se acreditó que cumplió con su porcentaje del aporte, y la demandante realizó los pagos pertinentes.

Así las cosas, encuentra la Sala que la señora **MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE** nació el **17 de enero de 1958**, lo que significa que tenía más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, por lo tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición.

Como estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones antes del 1 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En cuanto el número de semanas, la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada por COLPENSIONES en el archivo 8 del cuaderno del juzgado, por ser la más actualizada. Una vez efectuada la sumatoria de semanas, incluyendo los tiempos laborados en VIDA SANA LTDA del 1 de marzo de 1996 hasta el 8 de julio de 2002 y las semanas que efectivamente se reflejan en su historia laboral, tenemos que la demandante logra acreditar un total del 1188 semanas de cotización en toda su vida laboral, de las cuales 816 semanas se cotizaron al 29 de julio de 2005, es decir, supera las 750 semanas exigidas para prorrogar el régimen de transición hasta el 2014 y hasta esa fecha tenía plazo para completar la densidad de semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, se reitera 500 semanas en los últimos 20 años de servicio o 1.000 en cualquier tiempo, como en efecto lo hizo, pues para el año 2014 ya contaba con 1.000 semanas cotizadas.

Los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad por la demandante pues alcanzó los 55 años el 17 de enero de 2013 y cuenta en toda su vida con 1188 semanas cotizadas, por lo que de acuerdo a tal norma sí tiene derecho a la prestación solicitada.

En particular el derecho se causó desde el 17 de enero de 2013, no obstante, la demandante no se retiró del sistema pensional, por el contrario, siguió efectuando cotizaciones hasta el 31 de enero de 2015.

Así las cosas, se debe aplicar la regla general del art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, esto es, que el disfrute lo será desde el día siguiente a la última cotización efectuada al sistema, realizada en el caso de autos el 31 de enero de 2015, es decir que la prestación tendrá efectividad al 1 de febrero de 2015.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4222-2017 Radicación n.º 44643 del 1 de marzo de 2017 dispuso:

"Y por contar con la naturaleza de obligación de 'tracto sucesivo' es por lo que es dable atribuir la imposibilidad de prescribir el derecho que de ella dimana, pues ésta, como ocurre con el contrato civil de renta vitalicia (artículo 2300 Código Civil) --que en la mayoría de sus características a ésta se asemeja--, no comporta una prestación única de ejecución instantánea, o fraccionada o diferida a su vez en prestaciones parciales y fragmentarias, último caso para el cual es posible acelerar su plazo o caducarlo bajo ciertos supuestos, y, por tanto, hacerla exigible en su totalidad por ser al final una sola, sino, cuestión bastante distinta, una pluralidad de prestaciones que se causan a medida que transcurre la

periodicidad por la que están regidas, básicamente, por la sobrevivencia de su titular según se ha dicho, por manera que, siendo una pluralidad de prestaciones que se ejecutan a medida que transcurre el tiempo, y no única prestación susceptible de ejecutar en un sólo momento, cada una de tales prestaciones constituye un acto autónomo frente a las demás y, por ende, un acto 'exigible' en su particular período, momento o fecha de causación".

Pues bien, en el asunto la demandante presentó solicitud pensional de vejez el día 30 de enero de enero de 2013 (PDF 4 archivo 8 de cuaderno del juzgado), COLPENSIONES niega la prestación económica por medio de la resolución GNR 029190 del 8 de marzo de 2013.

El 11 de diciembre de 2014 se resuelve solicitud de revocatoria directa.

El 8 de octubre de 2019 la accionante solicita nuevo estudio pensional, el 28 de enero de 2020 COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 23520 niega la prestación, por medio de la resolución SUB 67133 del 10 de mayo de 2020 y DPE 5688 del 14 de abril de 2020 se resuelven los recursos de reposición y apelación, confirmando la negativa, y finalmente el 7 de julio de 2020 la demandante interpone demanda ordinaria laboral.

De allí que, la reclamación que se tendrá en cuenta con fines a interrumpir el fenómeno extintivo es la elevada el 8 de octubre de 2019, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2016.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

La prestación será reconocida por el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que sus cotizaciones siempre fueron por dicho valor, y a bien se sabe ninguna mesada puede ser inferior a tal suma.

En ese orden de ideas el retroactivo pensional causado entre el 8 de octubre de 2016 y el 30 de junio de 2023 (fecha de corte de esta decisión) asciende a la suma de \$ 75.991.932.

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que

hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, modificado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

En el presente proceso, al encontrarse en discusión la relación laboral señalada, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia, teniendo en cuenta que la demandante en principio no reunía las semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión de vejez.

En estos términos, en el caso en estudio NO procede la condena por los intereses moratorios, por el contrario, es viable la condena a la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia No. 218 del 20 de octubre de 2021, y en su lugar:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones, salvo la de prescripción con respecto a las mesadas anteriores al 8 de octubre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE, a partir del 1 de febrero de 2015, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente al salario mínimo.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor de la señora MARÍA ERESVEY PALACIO ARROYAVE de las mesadas pensionales generadas desde el 8 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2023, la suma de \$ 75.991.932. Dejando claro que la demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: La entidad demandada deberá reconocer la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

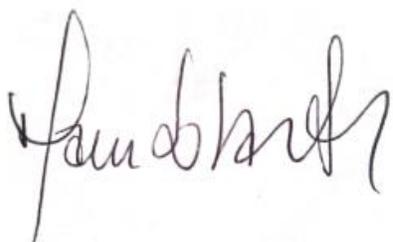
SEXTO: CONDENAR a la demandada en COSTAS procesales, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

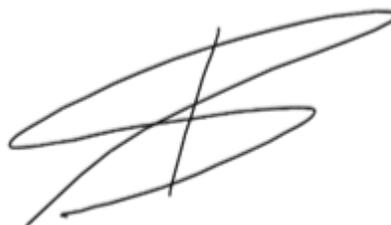
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

S

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a3ac281c273f47238cc633940f7d0c21f954608b62cb1dd1002fd1130fe5e1**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>